

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>21/2004</b>	<p data-bbox="705 664 1440 703"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA ONCE DE 2007.</b></p> <p data-bbox="667 825 1478 1344"><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la citada entidad, demandando la invalidez de los artículos 4º, 6º y 9º, fracción XV I, 24, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, 25, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVIII, 31, del 33 al 38, 42, 43, 55, 60, 74, último párrafo, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial número 48 Bis, el 31 de mayo de 2004.</p> <p data-bbox="667 1389 1478 1466"><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<b>3 A 61.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ  
MAYAGOITIA: Se abre la sesión.**

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER  
AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto.**

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número cuarenta y tres

ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de abril en curso y número cuatro solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que se celebró el martes veinticuatro del mismo mes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a la consideración de los señores ministros las actas con las que se ha dado cuenta y que previamente les fueron repartidas.

Si no hay comentario, les consulto ¿si se aprueban en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 21/2004, PROMOVIDA POR  
DIPUTADOS DE LA TERCERA  
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
EN CONTRA DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CITADA ENTIDAD, DEMANDANDO  
LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4º, 6º  
Y 9º, FRACCIÓN XVI, 24, FRACCIONES I,  
II, IV, V, VI, VII Y VIII, 25, FRACCIONES I, II,  
III, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV Y XVIII, 31,  
DEL 33 AL 38, 42, 43, 55, 60, 74, ÚLTIMO  
PÁRRAFO, 107, 108, 109, 110 Y 111 DE LA  
LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO  
FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA  
OFICIAL NÚMERO 48 BIS, EL 31 DE  
MAYO DE 2004.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El último aspecto de este proyecto que comentamos e hicimos voto de intención, fue la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en el aspecto de que faculta al policía en servicio para detener y presentar al probable infractor inmediatamente ante el juez en los casos que ahí se precisan y hubo ya pronunciamiento.

Para el siguiente tema le concedo la palabra a la ministra ponente a fin de que nos haga la presentación previa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, el siguiente concepto de invalidez está también relacionado al artículo 55, fracción II, ya habíamos leído el 55; sin embargo, con mucho gusto lo haré en este momento, está transcrito en la página 167 y dice: "El policía en servicio, detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente

ante el juez en los siguientes casos, ahora lo que se combate es la fracción II que dice: Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizado o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, el concepto de invalidez en contra de la constitucionalidad de este artículo se hace consistir medularmente en que se viola con esta conducta de los policías el principio de presunción de inocencia, en el proyecto se está desestimando esta situación, quizás haya que matizarle en alguna parte porque se está diciendo que el principio de presunción de inocencia es exclusivo de la materia penal y creo que no necesariamente, si bien es cierto que surge en la materia penal lo cierto es que también puede entenderse aplicable en lo conducente en aquellos aspectos que como en la especie están referidos a una situación administrativa pero sancionadora.

Entonces de alguna forma también pudiera llegar a tener aplicación en el caso de decir que sí se presume que es inocente la persona que no ha cometido una infracción o hasta que se le demuestra que ha cometido esa infracción.

Entonces quizá ahí haríamos algún matiz en el proyecto en relación con esta determinación en la que nosotros tajantemente establecíamos que era un principio que únicamente era aplicable a la materia penal esto con mucho gusto en el engrose yo haría los arreglos correspondientes.

Pero estamos diciendo que no se viola este principio de presunción de inocencia en virtud de que si bien es cierto que se les esté determinando que los policías podrán al ser avisados detener a la persona para llevarla a la presencia del juez cívico, lo cierto es que también sigue siendo en una situación de flagrancia, porque es cuando la encuentran, cuando son avisados inmediatamente y la encuentran todavía con algún indicio, con el objeto o con alguna situación que determine que son ellos o que

cuando menos de la apariencia de que son ellos los que cometieron la infracción.

Entonces el proyecto está desestimando prácticamente el concepto de invalidez y diciendo que el artículo es constitucional, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Parece ser que la respuesta debiera ser en el sentido de que la comparecencia o inclusive la aprehensión en materia penal de un imputado, no es contraria al principio de presunción de inocencia, éste opera en la decisión final, correspondiente, donde debe haber pruebas plenas de responsabilidad, pero oigo opiniones de los demás señores ministros, que quieran intervenir.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo con la señora ministra. El proyecto sostiene que la figura de la detención, prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no es contraria al principio de presunción de inocencia; coincido con dicha propuesta, pero por motivos distintos a los que se nos propone. El proyecto argumenta, acaba la señora ministra de cambiar de opinión en esto, que la presunción de inocencia, sólo rige para materia penal, criterio que yo tampoco comparto, igual que ella, pues como ya lo hemos resuelto en la Segunda Sala, el principio de presunción de inocencia, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza en general y cuyo alcance trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, pues se traduce en el derecho de toda persona, a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos propios de las conductas delictivas o infractoras, hasta en tanto éstas queden plenamente acreditadas, la operancia del principio de presunción de inocencia en ámbitos diversos al penal, encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que nadie podrá ser privado, no sólo de su libertad, sino tampoco de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por virtud del citado precepto, queda proscrita la pérdida definitiva de un derecho por la mera presunción de que el gobernado incurrió en algún hecho delictivo o infractor, lo que permite concluir que el principio de presunción de inocencia opera tratándose de cualquier resolución que pueda privar al gobernado de derechos subjetivos y se traduce en el derecho a recibir en las relaciones jurídicas de todo tipo, la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos delictivos o infractores; ahora bien, se ha apuntado en las pasadas sesiones, que estamos aquí en presencia de normas de derecho administrativo sancionador, a las que, por ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, es dable aplicar los principios penales sustantivos que sean compatibles con su naturaleza, lo anterior sería suficiente para modificar el estudio del proyecto y proceder al análisis del artículo 55, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, a la luz del principio de presunción de inocencia; sin embargo, lo anterior implicaría convalidar el criterio de que la presunción de inocencia es un principio propio y exclusivo del derecho penal, susceptible de transportarse al ámbito del derecho administrativo sancionador, lo que desde mi punto de vista, limitaría injustificadamente el ámbito de operancia del principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior, considero que el artículo que nos ocupa, debe analizarse en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia cuyo contenido normativo es aplicable a todo acto del poder público y a cualquier materia. Para ello, se requiere determinar si la figura de la detención prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal le da al probable infractor un tratamiento de autor o partícipe, sin que exista pronunciamiento definitivo en cuanto a su responsabilidad.

Creo que la respuesta a tal planteamiento debe ser en sentido negativo, pues como lo señalamos en la sesión anterior, la detención prevista en el artículo 55, fracción I, no constituye un acto privativo sino una medida instrumental de carácter provisional, cuyo único objeto es presentar al probable infractor ante el juez cívico, quien habrá de calificar la conducta y, en su caso, determinar la sanción que corresponda. Lo anterior, pone de manifiesto que se trata de una medida al servicio de la resolución final que atiende a criterios de necesidad y urgencia y no de un acto privativo derivado de una mera presunción de culpabilidad, por lo que considero que el artículo impugnado no viola el principio de presunción de inocencia.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

Un tema importantísimo y yo estoy de acuerdo con la esencia de lo que expresan la señora ministra ponente y el señor ministro Góngora Pimentel, nada más que yo tengo serias dudas de que el principio de presunción de inocencia tenga su ámbito en otra materia que no sea la penal.

Pensemos en lo siguiente: Algunas normas constitucionales, el 14, por ejemplo, nos llevan a un afán traduccionista, materia penal y materia civil es toda aquélla que no sea la materia penal. Esto se ha desarrollado en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte y en materia civil el principio es la buena fe, esto es, se presupone que el individuo se comporta conforme a la norma y sin ánimo de causar daño. Entonces el principio es otro, es el principio de la buena fe, un principio que está emparentado con la presunción de inocencia, pero no es la presunción de inocencia en sí misma, sobre todo por la gran variedad de materias en las que tendría que hacerse la adaptación. Entonces yo pienso que en todo caso debemos de desarrollar el principio de la buena fe en todo aquello que no sea propio y exclusivo de la materia penal.

Ésa es mi impresión de arranque.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No cabe duda que se está abordando un tema muy importante, como dice el ministro Aguirre Anguiano. En el momento en que él iniciaba su intervención recordé que en la Sala Administrativa, cuando yo fungía como secretario, se presentaban algunos asuntos de infracciones en materia aduanera, contrabando, y frecuentemente una de las pruebas que se aportaba era las actuaciones dentro del proceso penal en que se había configurado el delito de contrabando y aun a veces se daba la absolución y se decía: Ya se le absolvió del delito de contrabando, y en aquella época y estamos hablando pues de los años sesenta, se sostenía que en materia administrativa priva el principio de presunción de validez de la resolución de la autoridad y aún, y pienso que esto se podría localizar se decía, aunque para efectos de responsabilidad penal se haya llegado incluso a una sentencia absolutoria, esto de ninguna manera puede servir para que se diga que no se incurrió en la infracción de contrabando que determinó la autoridad en una resolución y tiene toda la carga de la prueba y tiene la carga de la argumentación y tiene la carga probatoria en relación con la decisión en materia administrativa, parecería que aquí como que implícitamente se acepta, en materia penal sí vale el principio de presunción de inocencia; pero en aquella época no se hablaba de derecho administrativo sancionador como ya se ha insistido en estas últimas sesiones; pero, pues no cabe duda que se trataba de una infracción derivada del Código Aduanero de aquella época y que se contemplada de esa manera.

Aquí hay una infracción, el principio que opera es el principio administrativo de presunción de validez de la resolución de la autoridad. Por ello, pues sí pienso que, de querer manejar esta idea de la presunción de inocencia, pues sí ameritaría el hacer un estudio mucho más detenido que previsiblemente no fuera necesario en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente.

El Pleno ya ha sostenido que tratándose de la construcción de los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del Derecho Penal, pues en ambos casos se trata de manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; es decir, los principios del Derecho Penal son aplicables con los matices correspondientes desde luego, al derecho administrativo sancionador, al tener ambos en común –como ya lo dije-, la acción, la potestad punitiva del Estado.

Pero además, y como Tribunal Constitucional, considero que debemos partir antes, antes –ante todo-, de la libertad de las personas como derecho fundamental garantizado por la Constitución; libertad que si bien, como todo derecho fundamental no es, no puede ser absoluto; lo cierto es que siempre implica el respeto a la actuación del individuo sin ser sometido a un posible riesgo represivo; es decir, siempre implica su presunción de inocencia y el no ser sancionado sino sólo dentro de un debido proceso legal.

Por lo tanto, considero que en el caso de infracciones administrativas, también es aplicable -con sus matices, como ya lo dije-, el principio de presunción de inocencia que se contiene en forma implícita en la Constitución, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo.

Ésa es mi opinión sobre este tema.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

En primer lugar, refrendar esto que acaba de decir el ministro Valls.

Yo creo que cuando se construyó esta tesis en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, lo que se dijo es que eran extendibles los principios que se han construido en materia penal respecto de la materia administrativa.

En segundo lugar, también recordar o considerar esta tesis, la que el propio ministro Valls, hace mención, publicada en agosto de dos mil dos, sobre el carácter de la presunción de inocencia.

Pero yo no sé si en este caso el abordaje que debemos hacer del artículo 55, sea a partir de presunción de inocencia; sé que así viene planteado; pero en la misma tesis donde se consideró por el Pleno, el principio de presunción de inocencia, era o estaba implícito en la Constitución, se dice: “y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo; es decir, del derecho a la libertad, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente; el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable, etcétera”.

Entonces, a mí me parece –y creo que aquí venía el sentido de la intervención del ministro presidente-, que la presunción de inocencia como está constituida hoy, tiene que ver más con las garantías que se dan a lo largo de un proceso, que como un requisito de detención.

Yo sigo teniendo muchas dudas sobre la constitucionalidad de la segunda parte de la fracción II, del artículo 55, y la condición de flagrancia, la votación del martes pasado fue provisional, yo todavía veré

como voto en la parte final porque hay algunos elementos que no me acaban de convencer, pero con independencia de eso, a mí me parece que darle a la presunción de inocencia el carácter de un elemento que debe ser satisfecho al momento de la detención es llevar la presunción misma de inocencia a una condición extraordinaria.

Me parece que lo que hay son requisitos para la detención de las personas y en la Constitución en varios momentos se dice: Tiene que ser urgencia, tiene que ser flagrancia, tiene que ser las condiciones que están previstas en el 16, o las posibilidades del arresto, etcétera, pero ver a la posibilidad de detención por las policías como un acto que debiera satisfacer, para el acto mismo de detención material, una condición de presunción de inocencia, me parece que no puede guardar una relación, digámoslo así simplemente, porque no es la garantía adecuada por las funciones que cumple la propia garantía, que están determinadas en términos de un proceso penal para tratar de limitar o de restringir la posibilidad de detención de la autoridad.

Yo estaría suponiendo que hay otros requisitos de detención, la flagrancia, la urgencia, etcétera, pero la pregunta es: ¿Se debe satisfacer el requisito de presunción de inocencia para ordenar detenciones? Yo creo que no es, -digamos-, la garantía que opera en ese caso y por ende, dado que específicamente ellos en su concepto de invalidez están planteando que esa es la garantía violada, yo creo que no podría llevarse a ese extremo porque entonces lo que estaríamos diciendo, la garantía de presunción de inocencia opera tanto para el proceso penal y para la determinación que va a conducir una sentencia como para los actos previos a todo proceso en los cuales se lleven a cabo las detenciones.

Yo por estas razones, y habiendo la señora ministra aceptado incorporar esta tesis del derecho administrativo sancionador, que es la que da la fundación dual, y desarrollando algunas de estas ideas que varios de nosotros hemos propuesto, yo creo que no se da esta condición de inconstitucionalidad en relación con la presunción misma de inocencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo entiendo que estamos en un tema muy delicado, porque no solamente en nuestra calidad de miembros de este órgano colegiado, sino que somos habitantes del Distrito Federal y esto probablemente nos permita ser más sensibles a que es importante el criterio que establezcamos.

Lo ideal sería que contáramos con cuerpos policíacos de personas educadas, cultas, respetuosas, y yo me imagino que se hará todo lo posible para que esto se consiga, pero si definimos un criterio que propicie el abuso de las autoridades, porque como que el artículo se presta a que una persona que no ha cometido ninguna infracción de pronto se le estime como probable infractor y por lo pronto se le lleve ante el juez, y esto es muy ilustrativo si ve uno algunas de las infracciones que se señalan en el artículo 23, en el 24, en el 25 y en el 26.

Por ejemplo, permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido. Bueno, quienes somos padres de familia sabemos que de repente los niños corren y se meten en un lugar prohibido, y el policía en ese momento dice: Me lo llevo ante el juez. ¿Por qué? Porque tengo incluso la obligación, porque dice el 55: El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Y yo los invitaría a que leyeran estas diferentes infracciones y que se pueden prestar a extraordinarios abusos, y yo creo que en más de alguna vez lo hemos vivido, por lo pronto en cuestiones de reglamento de tránsito, que sólo utilizo vía ejemplificativa, en que un agente de tránsito dice: Pues me lo llevo a la delegación. ¿Por qué? Porque está echando humo su automóvil. ¿A ver, por qué está echando humo y quién

dice que en la cantidad que amerita que me haga esto?, y está uno sujeto a verdaderos abusos; entonces me parece que sí es muy importante establecer alguna acotación en relación con la interpretación de estos preceptos.

Yo coincido en que es constitucional este artículo 55, pero que de algún modo se pudiera hacer una interpretación conforme como lo decía el ministro Cossío, el que se evite que se interprete que el policía él decide; claro, finalmente va a decidir el juez si hubo la infracción o no, sí, pero no es nada cómodo que de pronto hasta le afecten a uno su horario de trabajo porque estiman que cometió una infracción y que, di el ejemplo de los niños pero hay por ejemplo el de los animales: "Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos". Entonces, los vecinos dicen este señor tienen un perro cochino y por lo pronto ya el policía dijo, pues ya me informaron, cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después, mira el perro ahí va, no lo han bañado y el policía, vámonos ante el juez y podría uno ir ejemplificando con todas estas infracciones y advertirá uno que si no se cuenta con estos selectos policías, que yo estoy de alguna manera describiendo, sí se pueden cometer muchas arbitrariedades.

Entonces, yo me sumaría a lo que planteo el ministro Cossío, que encontremos alguna fórmula para que se vea que, pues esto no simplemente es imaginarse el que una persona diga sin precisión, pues ese señor es dueño del perro y les digo cada infracción puede servir para ver como es fácil apagar sin autorización el alumbrado público, este señor apagó la luz del arbotante, a detenerlo y bien sabemos que cuando algo no está bien manejado jurídicamente, pues de ahí a la corrupción hay un paso muy cercano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quisiera yo hacer este comentario reforzando lo antes dicho por mí. Pienso que la presunción de inocencia

no tiene nada que ver con el aseguramiento del infractor, de ser así solamente se justificaría la aprehensión o la formal prisión dentro del proceso penal sobre la base de prueba plena, ya destruida la presunción de inocencia; no, yo pienso que el aseguramiento del infractor constituye una medida preventiva que tiende a garantizar el desarrollo del procedimiento correspondiente, si no se hace comparecer al infractor ante el juez que puede determinar que se cometió o no la infracción, no puede darse inicio al procedimiento, en cambio la presunción de inocencia consiste en que no se debe sancionar a nadie sin plenitud de condición en su contra.

En el ejemplo que nos ponía el señor ministro Azuela, hay un cambio de instancia, para la autoridad aduanera que determinó la infracción de contrabando, en el momento en que emitió esa resolución existió para ella prueba plena de responsabilidad administrativa y de no ser así debió absolver.

Ahora bien, impugnada ya esta resolución sancionadora pues tiene la presunción ahora de validez la resolución, esta es la que en una instancia diferente de nulidad de una resolución se toma en cuenta y se le dio el peso específico que nos ha relatado el señor ministro Azuela, a pesar de que hay una sentencia absolutoria posterior a esta decisión, no la invalida porque se tiene a su favor el principio de validez que no logra ser destruido por un acto posterior de otra autoridad.

Si esto fuera como yo lo estoy expresando, creo que no tendríamos que pronunciarnos más sobre si el principio de inocencia opera o no en la materia administrativa sino simplemente decir, el concepto de invalidez es infundado por esta razón, el principio de presunción de inocencia nada tiene que ver tiene que ver con el aseguramiento del probable infractor, sino con la sanción. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, era prácticamente pues sobre su línea de pensamiento, a partir de varios estados, en principio acoger ya el criterio de esta Suprema Corte, respecto de que el derecho administrativo sancionador recoge en lo sustantivo los principios que rigen para la materia penal, en tanto dos expresiones de la potestad punitiva del Estado. Premisa uno, dos: por tanto en el tema de las infracciones puede estar presente o debe estar presente el principio de presunción de inocencia, sí, pero cuándo, vamos en la oportunidad que se tiene en función de ya estar en la eventualidad de la comisión de una infracción, siempre habrá de presumirse esta inocencia. Quiero destacar dos párrafos del dictamen al que le dio lectura el señor ministro Góngora, que se relaciona con esto en principio, de lo que hemos venido discutiendo, la fracción I, del artículo 55, no constituye un acto privativo es una medida instrumental de carácter provisional como en la sesión anterior estuvimos discutiendo, cuyo único fin es presentar al probable infractor ante un juez cívico son momentos diferentes.

Otra situación, esta figura de la detención da al probable infractor un tratamiento de autor o partícipe sin que exista pronunciamiento definitivo en cuanto a su responsabilidad, ahí es donde puede estar presente después el principio de presunción de inocencia, pero jugamos con estas partes de este todo, llegamos a la conclusión que se acaba de señalar por el presidente, en el caso, no estamos en el tema de la presunción de inocencia, en tanto que el aseguramiento, la detención, está en otro estadio diferente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, para fundar el sentido de mi posición en este punto concreto, de que no resulta inconstitucional tampoco esta fracción II, y recogiendo las preocupaciones que aquí se han expresado, coincido plenamente en que en este supuesto previsto

por la norma, no estamos en presencia de la cuestión, no, del principio de presunción de inocencia, me parece que aquí estamos en presencia de una situación, estrictamente de carácter policial, es decir, de lo que es policía en sentido estricto. Consecuentemente, me parece que hay que entenderlo en la realidad que pretende regular el Legislador, vuelvo a insistir lo que dije la vez pasada, aquí estamos en presencia de una ley formal y material, a diferencia de otros reglamentos de política y buen gobierno, que son disposiciones administrativas. Aquí lo que se está tratando de regular, es la acción policial, para contender con infracciones que evidentemente son menores, y que por eso no han sido consideradas como delitos, para la seguridad de la sociedad. Consecuentemente, lo que se le está imponiendo por un lado a la policía en concreto, es que actúe frente a esas infracciones, de tal manera, que de inmediato el sujeto infractor sea puesto a disposición de un juez, que es el que va a determinar finalmente su situación jurídica. Y aquí me hago cargo de una preocupación que subyace, que me parece fundamental que han expresado el ministro Cossío, el ministro Azuela, con gran énfasis, y algunos otros de los ministros, en relación a lo que está en juego, y qué es, yo lo trataría de sumarizar si me permiten, en que la preocupación es, como no se da la arbitrariedad en este tipo de situaciones, y a mí me parece que aquí tenemos en contraste las dos situaciones, lo que el artículo está previendo es la acción policial, frente a una situación inmediata, no, de acción inmediata que se tiene que llevar a efecto, y si lo vemos, el propio artículo nos da en mi opinión la salida en su último párrafo, el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría. Una lectura inicial sería, pues que no presentó al sujeto. ¡Ah! pero la otra va en función de cómo está redactada esta fracción que estamos estudiando, dice: "Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente", primer concepto que tiene que definirse, que es inmediatamente, debe entenderse que es lo que "el tiempo necesario para trasladar al infractor ante el juez"; eso es lo que yo determinaría como inmediato, conforme a las circunstancias. Aquí el policía no puede retener al sujeto, de acuerdo con el primer punto que a

mí me parece importante. “Segundo.- Después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento: huellas o indicios” y aquí viene la segunda parte, para mí fundamental: “que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción”. Consecuentemente, el policía también está obligado a cumplir con esto, el policía; nadie está exento a ser sujeto de una arbitrariedad de un policía. Aquí me parece que está el otro aspecto, que es el de responsabilidad de estos cuerpos policiales y a mí me parece que aquí también hay que poner mucha atención, pero es otro problema. Lo que yo subrayo es que conforme al artículo, por eso mi posición es que es constitucional; es que el policía no puede actuar, jurídicamente estamos hablando, “arbitrariamente”. La norma no deja margen para que el policía actúe arbitrariamente; lo puede hacer en los hechos, pero eso debe traer acarreada una sanción y yo creo que en este caso se debe actuar con todo el rigor de la ley, frente a cualquier arbitrariedad que cometan los cuerpos policíacos. Por qué, porque de otra manera, como lo dije en la sesión pasada, yo no entiendo cómo se pueda sancionar a un individuo con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pues si no físicamente se le pone a disposición de quien va a determinar la sanción. Consecuentemente, inclusive éste es un principio general; si el sujeto no puede ser puesto a disposición del juez en ese momento; en el momento en que se ponga a disposición del juez se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

Por estas razones yo creo, considero que el precepto no es inconstitucional y que en esta fase de lo que está regulando la ley, no está inmerso el problema en esta fase; no está inmerso el problema de presunción de inocencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Primero para manifestar que estoy de acuerdo con la proposición hecha por el señor presidente en cuanto al enfoque que se debe dar a este planteamiento de la

presunción de inocencia, pero sí me agradecería que se añadiera lo que ha dicho el señor ministro Franco, a lo que yo me permitiría añadir algo más, que viene a corroborar su punto de vista de que esta Ley tiene lo que popularmente se llama “candados”, para evitar la arbitrariedad de los policías y que eso está en el artículo 56.

El artículo 56, dice: “La detención y presentación del probable infractor ante el juez constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos, los siguientes datos”, o sea, no es tan rapidito, tiene el policía que llenar su boleta de remisión y luego vienen “seis requisitos”, en lo que él tendrá que dar todos los elementos que le garanticen al gobernado que no se va a cometer una arbitrariedad. El policía proporcionará al quejoso, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor, entonces, incluso, se está contemplando que el policía queda vinculado desde ese momento con su superior que está en aptitud de ver si hay arbitrariedad o no y si lee uno las seis fracciones, simplemente leo la segunda. “Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento, etcétera”. Qué es lo que quiero yo recalcar, estamos en una acción de inconstitucionalidad en donde propiamente hay una litis abierta; aquí se está planteando formalmente el problema de la presunción de inocencia; se va a decir: aquí no opera, pero también hay el riesgo de que se diga: entonces el policía puede hacer las cosas con arbitrariedad. Que se añadiera lo que dijo el señor ministro Franco y lo que yo estoy complementando en torno a este artículo, diciendo: “Sin embargo, esto de ninguna manera podrá interpretarse en el sentido de que no se deben cumplir toda una serie de requisitos que garanticen al gobernado que no se cometerá una arbitrariedad” y entonces vendría lo dicho por el ministro Franco, en torno al artículo 55 y lo que dice el artículo 56, que ya viene a redondear las dos cosas, por un lado, sí se puede detener, pero detener sin arbitrariedad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente, bueno yo también para adherirme a lo que se ha dicho y a la constitucionalidad por supuesto de la norma, yo también pienso que la norma per se no deja margen para la arbitrariedad, probablemente en los hechos y ahora con los candados que el señor ministro Azuela, está proponiendo que se interprete el artículo 56 dentro del engrose, creo que ya está vinculado el policía y por tanto, creo que aquí también está el candado muy claro, para que no se cometan este tipo de arbitrariedades. Yo quise tomar la palabra también para decirles que ya en la Acción de Inconstitucionalidad, bajo la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel, en el año dos mil seis, ya se han dicho en algunas tesis jurisprudenciales, en relación a estos principios constitucionales del derecho penal garantistas en relación al derecho administrativo sancionador, y tengo a la vista una de ellas que me parece muy importante, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido —y dice la tesis de jurisprudencia— acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del estado”. Y lo que nos dice la tesis es precisamente la razonabilidad para llevar estos principios generales del Derecho Penal a este derecho administrativo sancionador, pienso que no se pueden llevar todos y de manera íntegra todos estos principios sino como lo dice la propia tesis de manera prudente y de manera razonable, yo estaría entonces también por la constitucionalidad y por esta interpretación conforme que han hecho los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, sí he escuchado con mucha atención las intervenciones de todos los señores ministros entiendo que todos o la mayoría está de acuerdo con la

constitucionalidad del artículo; entonces, simplemente haría un resumen de cómo en engrose quedaría prácticamente la contestación de este concepto de invalidez; bueno, por principio de cuentas estaríamos estableciendo que si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia surge del Derecho Penal, sí puede tener con matices la aplicación dentro del Derecho Administrativo, en la parte correspondiente a las sanciones, estoy totalmente de acuerdo en aplicar la tesis que ya habían mencionado el ministro Cossío, y el ministro Valls y ahora se suma la ministra Sánchez Cordero, con muchísimo gusto la aplico, ahí se establece de alguna manera toda la interpretación que ya se ha hecho por este Pleno, en el derecho administrativo sancionador, con mucho gusto la agrego. Lo único que haría sería también determinar lo que en principio manifestó el señor presidente respecto de que en la materia penal, y en la parte conducente en la materia administrativa, en dónde aplicaríamos el principio de presunción de inocencia y que éste se daría prácticamente hasta la resolución final, que no es el caso, que en este caso, el artículo que se está combatiendo de inconstitucionalidad, en realidad se está refiriendo a requisitos para llevar a cabo la detención de los posibles infractores para llevarlos a la presencia del juez cívico y que por lo que hace a la fracción II, específicamente, se está determinando que esta detención se está llevando en ciertos aspectos de flagrancia; la fracción I se está refiriendo exactamente a la flagrancia, la II es la que da un poquito de interpretación y es por esto que a lo mejor ha habido estas dudas respecto de la fracción II, pero la II, prácticamente es una cuasiflagrancia, porque lo que nos está diciendo es que debe de ser avisado inmediatamente después de cometido, que muy bien puede ser en persecución, posterior, en el momento en que sale corriendo la persona o bien que todavía tiene en su poder, porque así nos lo dice el instrumento que tiene razón de ser para la infracción y nos dice muy claramente la fracción ha sido realizado, se encuentra en su poder, el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente, fundadamente su participación a la infracción; entonces, no es nada más de que le avisaron y va a agarrar al primero que encuentre para llevarlo a presentar al juez cívico, porque además ya el

señor ministro Azuela y el señor ministro Franco, nos determinaron cuáles son los requisitos que en un momento dado debe cumplir el policía, para poder llevar a cabo la detención correspondiente y cuál es en realidad esa acción policial que en un momento dado tiene como objeto pues reprimir, si no reprimir, sino cuando menos llevar al juez cívico para que él tome la decisión correspondiente respecto de la sanción que corresponde; entonces, yo haría esta diferenciación por supuesto aceptando que en esta fracción II está estableciéndose una condición expresa respecto de la detención y que no es para que detengan a cualquier persona al arbitrio del policía, sino en las circunstancias que se están estableciendo en esta fracción, yo quisiera mencionar nada más como un ejemplo, que se pudiera dar incluso entendiéndose flagrancia con posterioridad, si alguien roba un coche y este coche se lo lleva una persona, pasan muchos días, esto ya fue dado aviso, no se pudo localizar al coche ni a la persona que se lo robó, pero de repente una patrulla ve, ese es el coche robado y checan placas y todo, sí es el coche robado, pues en ese momento los pueden detener, los pueden detener ¿por qué? Porque el instrumento del delito lo tienen ellos, una situación similar es a lo que se refiere esta fracción, no es detener por detener, sino detener con la presunción fundada de que a quien están deteniendo es precisamente quien cometió la infracción, con este tipo de aclaraciones yo agregaría lo dicho por el señor ministro respecto de la acción policial, los requisitos que establece el señor ministro Azuela respecto de las condiciones de la detención que a mí me parecen muy puestas en razón, no es que se lo lleven nada más así porque sí y con muchísimo gusto yo arreglaría en el engrose la contestación de este concepto de invalidez con todas estas ideas que se han dado en la discusión del asunto y que desde luego desde mi punto de vista enriquecen notablemente la contestación de este concepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, en cuanto a la decisión fundamental de que no se viola el principio de presunción de inocencia advierto que no hay voces en contra, solamente resta la objeción del señor ministro Aguirre Anguiano referente a que este principio no cobra

aplicación a la que se suma, son dos objeciones. Por favor señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con el engrose que nos propone la señora ministra y sustancialmente de acuerdo con sus opiniones, nada más reservo a mi criterio respecto a la extensión que se pretende dar al principio de presunción de inocencia que la verdad es que no me convence.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo no coincido en esta forma de entender la flagrancia y las extensiones de la flagrancia y por otro lado tampoco coincido en el criterio de que porque existan requisitos que los policías deban satisfacer, se purgan los posibles vicios de una detención yo creo que uno es el tema de la responsabilidad de los policías y otros son los requisitos mediante los cuales tiene que llevarse a cabo las detenciones, pero yo como en este caso creo que lo único que está en discusión es que no aplica el principio de presunción de inocencia, mi discusión tiene que ver con el Considerando Quinto y no con el Sexto en este caso, por eso yo no compartiría las razones, porque entonces estarían determinando el sentido de la votación de las fracciones I y II del artículo 55, pero con esa reserva yo simplemente con la condición de no aplicación estoy completamente de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces con estas dos reservas está aprobado este tema y podemos pasar al siguiente, le concedo el uso de la voz a la ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. El siguiente tema está relacionado con el artículo 74, con el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica, este artículo 74, dice: "a quien incumpla el convenio de conciliación se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo, a partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo

el apercibimiento, transcurrido 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presente” debo mencionar que en el proyecto se está desestimando el concepto de invalidez que determina que esto es violatorio del artículo 17 constitucional, estableciendo que de alguna forma existe una sanción si no se llega a cumplir con los convenios que se lleguen a establecer ante el juez cívico y que lo único que establece es una especie de prescripción para el caso de que pasados 6 meses, en un momento dado se necesite un nuevo convenio para que pueda hacerse efectiva la sanción, entonces se están desestimando estos conceptos diciendo que en realidad no hay una violación al artículo 17 constitucional pues finalmente lo que se persigue con esto es que haya una nueva queja, que no sea una queja que quede prácticamente viva durante todo el tiempo; sin embargo, yo aquí tengo alguna duda que quisiera compartir con ustedes en el artículo 74, se está estableciendo: “puede llevarse a cabo convenios entre ente particulares frente al juez cívico por cuestión de alguna infracción de carácter administrativo, y dice: “En el caso de que no se cumpla con el convenio, pasados quince días se hará acreedor a una multa de uno a treinta días de salario mínimo”, y luego dice: “transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá contra una nueva queja”.

Entonces, aquí lo que a mí me preocupa es que a la falta de cumplimiento de un convenio, se le está estableciendo una sanción, una sanción de carácter administrativo, lo comento como duda, pero sí me salta por esta razón, porque los convenios son contratos, son contratos que se rigen prácticamente pues por la Ley Civil; entonces, cuando existe la falta de cumplimiento de un convenio, pues tenemos que determinar la existencia de la posible acción de incumplimiento que puede llevarse a cabo a través de la materia civil, no a través del establecimiento de una sanción de carácter administrativo en una ley de esta naturaleza.

A mí me parecería sobre este aspecto, que el artículo sí es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, un comentario sobre ese particular, porque a mí también me preocupó este aspecto, y yo lo entiendo de distinta manera.

Cuando hay un convenio entre el probable infractor y quien se dice agraviado, lo que hace el juez cívico es dar preferencia a esta autocomposición, pero no ha agotado su potestad sancionadora, no ha determinado nada en cuanto a la infracción, simplemente suspende el ejercicio de la potestad sancionadora a la condición de que se cumpla con el convenio, de tal suerte de que el convenio no cumplido lo considera inexistente y reanuda el procedimiento de sanción, no lo dice así la ley, pero prácticamente son los efectos lógicos que yo encontré en esta disposición.

Por otra parte, no está planteado el argumento preciso en estos términos, es una preocupación que aflora solamente.

¿Alguna otra opinión?

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Solamente ejemplificar lo que usted ha explicado muy atinadamente.

Dentro del artículo 24 están las infracciones contra la tranquilidad de las personas; entonces, puede ocurrir que alguna persona esté haciendo alguna obra en su inmueble, por ejemplo en un condominio, y esto obviamente va a producir o causar ruidos por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad de la salud de las personas, puede incluso esto exagerarse, diciendo que las personas que habitan el inmueble trabajan, y entonces contratan a los trabajadores para que en la noche hagan estas situaciones. Bueno, pues los vecinos se quejan y entonces hay que colocar el artículo que se está impugnando en relación con, a todo a lo que se refieren estos preceptos, son los procedimientos por queja; entonces, se va a citar a las personas, y entonces ahí entran

en diálogo y probablemente ahí lleguen a algún arreglo, firman el convenio, “mira vamos a hacer esto ya los sábados y los domingos, lo vamos a hacer de tal hora a tal hora”, etcétera, etcétera.

Bueno, por lo pronto no hay por qué seguir sancionando como si se hubiera cometido una infracción y ya establecer una multa o un arresto hasta por treinta y seis horas, no, se deja que sean las partes, y a mí me parece que esto además es muy atinado conforme a la naturaleza de esta ley, bueno, por qué lo voy a sancionar si ya las partes llegaron a un convenio y ya está de acuerdo el que vino a quejarse que si se cumple con él, no hay problema; entonces ya vendrá el problema si no cumple. Entonces, se cometió la infracción y entonces ya se estará, todo el sistema ya previsto y al que nos hemos referido, por ello yo también coincido en que no es un precepto inconstitucional, sino que es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra opinión en torno a esto?

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muy breve, yo también coincido con el proyecto en sus términos y solamente sugeriría con respeto a la señora ponente, que en el engrose se incluyeran los artículos relacionados con el convenio, que están íntimamente relacionados con esto; es decir, el 72 y el 73, porque el 74 ya es del incumplimiento del convenio.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Si no hay más objeciones, considero aprobado este tema y pasamos...sí, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Señor ministro, ya nada más quería hacer una observación al respecto. A mí me parece puesto en razón lo que ustedes dicen en los ejemplos que se han manejado; sin

embargo, podríamos manejar otros diferentes. El ejemplo que se ha manejado es que queda como en suspenso la facultad sancionadora del juez cívico, porque en un momento dado la persona que se molestó, pudiera llegar a convenir con el infractor cierta situación y que por eso el juez cívico deja de sancionar; pero yo creo que pudiera darse otra situación, que la infracción se estime cometida, que se le sancione, pero que además se le obligue a convenir respecto de algún daño causado en su propiedad o en sus posesiones, precisamente por la infracción cometida.

Y es precisamente, creo, a ese tipo de convenios al que se refiere; cuando no se cumple ese convenio, entonces está diciendo: tienes quince días para decirme que no se cumplió y para que yo lo sancione. O sea, esto sería independientemente de la infracción a la que en un momento dado se pudiera haber hecho acreedor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Es decir, la señora ministra advierte la posibilidad de una doble sanción por la misma infracción; una pura y dura por la infracción, y otra por incumplir el convenio.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Porque es a lo que se refiere.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No, pero yo entendí que no hay sanción a la infracción cuando existe convenio.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Es que dice el artículo –perdón por el diálogo, señor presidente- pero dice que artículo 73: “El convenio de conciliación puede tener por objeto la reparación del daño”; puede no reincidir en conductas que den motivo, que a lo mejor eso sería el ejemplo que ustedes ponen, pero en el que yo pongo la reparación del daño es motivo de convenio, y eso no lo exime de la infracción.

Entonces, por esas razones, yo creo que en un momento dado si el caso fuera que el convenio se da exclusivamente por la reparación del daño,

esto no quiere decir que el juez cívico lo va a dejar de infraccionar; lo está infraccionando por la infracción cometida, independientemente de esto lo obligó a reparar el daño y respecto de éste llegaron a un convenio, y es cuando se aplica este artículo, diciendo: si no cumples con ese convenio en quince días, entonces te haces acreedor a esa infracción. Y es cuando yo digo, no tiene por qué la ley establecer esta infracción, si es un convenio se rige por la Ley Civil y ellos tendrán expedito su derecho para hacer valer la acción correspondiente, no necesariamente a través de una infracción sino a través de una acción respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias.

Yo no sé si el segundo párrafo del artículo 74 resuelve esta cuestión, porque dice: “A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá quince días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.” Entonces, creo que aquí lo que está suscitándose es un apercibimiento.

Yo coincido con la señora ministra, se pudieron haber convenido ambas cuestiones: me reparas el daño y además te comprometes a no reincidir en la conducta. Pensemos que se dan una o las dos de estas violaciones, cualquiera que ella sea, ¿qué hace esta persona? Tiene quince días, va con el juez y le dice: señor juez, esta persona incumplió el convenio, apercíballo usted para que me pague la reparación del daño o apercíballo usted para el caso de la no reincidencia.

Ahí me parece que no se está actualizando una sanción, la sanción se actualizaría ya con posterioridad. Creo que aquí lo determinante es el sentido de la expresión “apercibimiento”. Estuve buscando si en el glosario tenía alguna connotación y no la tiene, de forma tal que podría entenderse la connotación general de apercibimiento, de conminarlo, pues, a que realice la conducta respecto de la cual se comprometió; no

realizada la conducta, entonces sí se suscita una situación clara y entonces sí se actualizan las consecuencias. Con lo cual yo pienso que sí están como delimitadas. A lo mejor valdría la pena, en el proyecto de la señora ministra, darle énfasis a la expresión “apercibimiento” para tratar de redondear esto de que no se está en rigor presentando una situación de doble sanción, que creo que es su preocupación, si no lo entiendo mal. Creo que con esto se podría redondear el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Yo mencioné muy rápidamente que esto se debe interpretar a la luz de todos los preceptos de este capítulo. El tema anterior era cuando el policía detiene a una persona y la lleva al juez; en este capítulo se ve el procedimiento por queja: “Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El juez considerará los elementos contenidos en la queja

Y si lo estima procedente girará citatorio al quejoso y al presunto infractor, nuevamente aparece la gran potestad de este juez que él puede leer la queja y decir: esto es un chisme, puede él, yo advierto que muy coherente con lo que es este sistema, al juez se le da una gran fuerza, una gran potestad, él puede decir: archívese esta queja porque no advierto ningún elemento que me haga suponer que se cometió la infracción, fíjense, en todos los caso la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso, hay la responsabilidad del que va a formular la queja, en caso de que el juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato fundando y motivando mi procedencia, debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto; si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo, y sigue todo este sistema. Ahora, llegamos a los artículos debatibles, bueno, pues ahí se ve muy claro, puede suceder que ya estando la parte

que formuló la queja y el presunto infractor, digan no celebramos ningún convenio, artículo 75, en el caso de que las partes manifestarán su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el juez en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones, y ahí va; entonces, yo siento que es una Ley en este aspecto también muy bien formulada, que va dando lugar a que a través de la conciliación se superen los problemas, no se superaron, pues entonces se lleva adelante; pero para mí, no hay razón de estas preocupaciones que han surgido, sino que hay las posibilidades de que concilien, y en caso de que no concilien, pues son las consecuencias, y aquí se señalaba en el 75, que en caso de que concilien pero finalmente no cumplan con la conciliación, pues se seguirá adelante en las formas en que aquí están expuestas, que me parecen muy, muy, lógicas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, si les parece a los señores ministros, yo enriquezco el engrose con lo que se ha manifestado en estas intervenciones, agrego los artículos que ha señalado el señor ministro Valls, incluso hago aclaración sobre el procedimiento conciliatorio, en los términos que ha señalado el señor ministro Mariano Azuela Güitrón, y yo votaría en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo estaría en la posición de la señora ministra, porque yo creo que su proyecto se ciñe totalmente a lo planteado en el concepto de invalidez, concepto de invalidez, es, en relación con la oposición, la violación al contenido del artículo 17 de la Constitución, en función de que, se dice: se está negando el acceso a la justicia durante seis meses, lo cual es inexacto, y el proyecto desde mi punto de vista al responder a este concepto de invalidez, en la página

173, establece precisamente las características y alcances de este convenio conciliatorio, cómo produce derechos y obligaciones para cada una de las partes, establece reglas razonables y vamos, dándole oportunidad al afectado y al infractor, en esa verdadera conciliación de intereses, y, dejando la puerta abierta a la formulación de una nueva queja en ese lapso, en caso de incumplimiento de reincidencia; pero, prácticamente está ceñido a lo que está diciendo, están negando el acceso a la justicia y no es cierto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, pues eso es lo que estamos diciendo todos.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Si el señor ministro Silva Meza en realidad está apoyando el proyecto, yo también apoyo el proyecto, yo no estimo ni necesario que le hagan ningún añadido, si los añadidos fueron para ver si convencíamos a la ministra que su proyecto estaba bien, pero creo que fue efecto contraproducente, la convencimos de que estaba muy mal su proyecto, bueno, creo que el ministro Silva Meza, ya destacó que está muy bien su proyecto, yo incluso diría para que le añaden más, si estaba ya muy bien su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto, entonces ¿queda como está señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como está el proyecto, y no es necesario tomar votación, creo que sólo está en contra de su propio proyecto la señora ministra.

Bien, se da por comentado este tema y pasamos al siguiente.

Tiene la palabra la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, en el Octavo concepto de invalidez, se combaten diversos artículos del 107 al 111 de la Ley de Cultura Cívica, quisiera dar lectura a estos artículos, que dicen: -107- el registro de infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la Comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley, y se integrará con los siguientes datos: I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor; II. Infracciones cometidas; III. Lugares de comisión de la infracción; IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto; V Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y VI. Fotografía del infractor. Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los jueces; al efecto, en cada juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Artículo 108. El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de las sanciones.

Artículo 109. El registro de infractores estará a cargo de la Consejería y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive el requerimiento.

Artículo 110. La información contenida en el registro de infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 111. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del registro de infractores, los

responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

Este es una especie de registro de infractores que se está estableciendo en los juzgados cívicos como lo dicen bien los artículos para efectos de tener un control; para efectos de poder emitir sanciones y de determinar si hay o no reincidencia y si esta se encuentra o no documentada; y sobre todo, también para establecer programas de desarrollo para evitar adicciones, para localizar a determinadas personas, que en un momento dado pueden estar necesitadas de ayuda o de programas específicos; entonces, el proyecto está proponiendo a la consideración de los señores ministros la constitucionalidad de todos estos artículos, y se toman incluso en consideración algunos criterios ya sostenidos por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claro, referidos a la materia penal, sobre todo en aquellos asuntos en los que se reclamó la inconstitucionalidad de las famosas fichas signaléticas, en las que ya este Pleno determinó que era constitucional; por estas razones se está presentando en la idea de que los artículos mencionados no violan la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros, si estamos todos de acuerdo con la propuesta como lo estoy entendiendo, damos por superado este tema y pasamos al que sigue. Tiene nuevamente la palabra la señora ministra ponente, para su presentación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias señor presidente. En este noveno concepto de invalidez, se están combatiendo los artículos 4, 24, 43 y 60 de la Ley de Cultura Cívica. El estudio de estos asuntos se dividió en varios bloques, pero bueno, leo de qué se trata. El artículo 24 que de alguna forma ya lo habíamos visto, con motivo de algún otro concepto de invalidez dice: Son infracciones contra la

tranquilidad de las personas: I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa. Pero luego el artículo 43, este aspecto está referido prácticamente a los menores, a partir de aquí todo el estudio va encaminando a esto; dice el artículo 43. En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal, para que lo asista y defienda, que podrá ser un defensor de oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Tratándose de las conductas previstas en las fracciones II; VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 25, y IV, V y VI del artículo 26, se aplicarán las sanciones correspondientes; --hago la aclaración que en estas fracciones las sanciones correspondientes son multa y arresto--; si fuera reincidente por primera vez, se aplicará la multa o arresto correspondiente; si volviera a ser reincidente se le aplicará la regla general que establece el artículo 32 de esta Ley. --La regla general que establece el artículo 32, es que a los reincidentes no se les puede conmutar el arresto por multa--. Si a consideración del juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que se reciba la atención correspondiente.”

“Artículo 60.- Cuando el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.”

Estos son los artículos de la Ley de Cultura Cívica que se vienen impugnando, se dice que estos artículos son violatorios del artículo 4° constitucional, del artículo 18, del artículo 133 de la Constitución, así como del artículo 133 en función de que se violenta la Convención sobre los Derechos del Niño que fue suscrita por el Estado mexicano.

También se violenta la Ley de Derechos de los Niños, porque se manifiesta que en estas infracciones en las que se están determinando que pueden ser cometidas por menores de edad, se establece que son niños con once años cumplidos o un poco más.

Pero en estos artículos, tanto de la Convención de los Derechos de los Niños como en la Ley de Protección a la Niñez, hay una diferenciación en cuanto a las edades, se dice que los niños en todo caso, a partir de los doce años se consideran pues prácticamente susceptibles de ser sancionados, porque dice la Ley esto: La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en su ámbito de competencia, --esto dice la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes--, dice: “La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.”; y dice el artículo 2º: “Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, --y tiene un (sic)--, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años cumplidos.”

Y como aquí la posibilidad de sanción se establece a los niños que tienen once años que no han cumplido todavía los doce, una de las razones por las cuales se impugna la inconstitucionalidad de estos artículos, es precisamente la violación al artículo 4° al 18 y a estas disposiciones de carácter general, en las que se les está dando una protección especial, sobre todo a los niños que no han cumplido todavía estas edades.

Nosotros hemos determinado en el proyecto que son constitucionales los artículos 24, 43, en alguna parte, 60, pero en función nada más de que se determine para estos niños la amonestación, con lo cual no estamos en desacuerdo. La amonestación yo creo que cuando una conducta, sobre todo de las señaladas en la Ley por alguna de las infracciones que ésta menciona, pudieran darse; bueno, pues yo creo que no se puede uno oponer a que amonesten a un niño que se ha portado indebidamente; pero el problema está en las edades correspondientes y por eso se está proponiendo la inconstitucionalidad del artículo 4°, en la que se dice: "Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas mayores de once años que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de conductas que importen comisión de una infracción.

¿Por qué? Porque está saliéndose de ese margen que de alguna manera se está estableciendo; en la inteligencia de que podría también decretarse la inconstitucionalidad respecto de las sanciones consistentes en arresto, por lo que hace a los niños que tienen estas edades.

Está a la consideración de los señores ministros estas propuestas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, advierto que la señora ministra en la presentación de este bloque de preceptos, nos ha llevado de lleno al contenido del artículo 4° de la Ley. Quiero proponerles, porque de aquí van a derivar consecuencias muy importantes, la discusión, en primer lugar, de la constitucionalidad del artículo 4°, de la

Ley, que establece la responsabilidad administrativa, respecto de las personas mayores de once años, que cometan infracción. Y alcanzada la decisión en este tema, se facilitará, por vía de consecuencia, el análisis de este otro bloque preceptivo. Le pediría yo, muy atentamente a la ministra Luna Ramos, centrar su presentación entonces en el artículo 4º.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor. Respecto del artículo 4º., nosotros estaríamos solicitando la declaración de inconstitucionalidad, señor presidente, precisamente determinando que la edad que se está determinando para los niños que pueden ser sancionados, no corresponde a las disposiciones que se vienen determinando como inconstitucional, bueno, podrían afectar de constitucionalidad; sobre todo, tomando en consideración el último criterio que nosotros agregaríamos en engrose, si es que este Pleno tuviera a bien aprobar el proyecto, en el sentido de que las leyes generales, de alguna manera tendrían una primacía, en relación con la Ley que ahora se viene impugnando, y estaría agregando, incluso la tesis que este Pleno emitió conforme a lo establecido en el último asunto que se vio de jerarquía de tratados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces está a la consideración de los señores ministros, la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 4º., que establece como responsables a las personas mayores de once años, que cometan infracciones.

¿Alguno de los señores ministros quiere hacer uso de la palabra?  
Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por cuanto hace a la invalidez del 4º., también del 43, pero específicamente del 4º., párrafos cuarto y quinto de la Ley impugnada, yo coincido con el proyecto, en el sentido de que resulta inconstitucional la aplicación de la Ley a los niños de once a doce años, en adelante; así como la imposición de multa o arresto a los adolescentes de doce a dieciocho, pero considero que la violación no se actualiza respecto del artículo 18, como lo propone el

proyecto, sino respecto del diverso artículo 16 constitucional. Esto es así, ya que el artículo 18 de la Constitución Federal, consagra los lineamientos para el establecimiento a nivel federal, estatal y del Distrito Federal, de un sistema integral de justicia, aplicable a los adolescentes entre doce y dieciocho años, que realicen conductas tipificadas por delitos por las leyes penales. Tales lineamientos no son directamente aplicables al ámbito de las leyes y reglamentos de policía y buen gobierno, pero sí constituyen parámetros, a partir de los cuales es dable ponderar si tales leyes y reglamentos se apegan a la garantía de motivación de los actos legislativos; en efecto, la garantía de motivación de los actos de autoridad legislativa, por virtud de la cual las leyes deben referirse a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, tiene un contenido esencialmente sustantivo, pues es un criterio firme de este Alto Tribunal, que la referida garantía no exige que todas y cada una de las normas que integren un cierto ordenamiento, sean necesariamente materia de una motivación particular; lo que implica que el parámetro para determinar si una ley cumple con esta garantía, no radica en que el Legislador haya expresado razones para justificar determinada medida, sino que exista adecuación y coherencia entre los preceptos que se expidieron, y las necesidades sociales que se busca satisfacer, creo que en el caso no se da esta adecuación, entre los preceptos impugnados, y las necesidades sociales que el Legislador buscó satisfacer, pues si bien, el establecimiento de reglas mínimas de comportamiento cívico, obedece a relaciones jurídicas que requieren ser reguladas, la determinación del Legislador de cumplir con dicha finalidad, mediante la imposición de sanciones administrativas, incluso, a los menores de edad, implica darles un tratamiento proporcionalmente más arduo, que el permitido a nivel constitucional para delitos. En efecto, el 18 constitucional, establece un parámetro para el tratamiento de los menores, que cometan conductas tipificadas como delitos, el cual debe servir de medida para el tratamiento de los menores en todos los ámbitos del derecho; nótese que hasta ahora me he abstenido de referirme al principio de proporcionalidad, para que no se me acuse de violación al principio importantísimo de economía procesal; pero creo que a fin de

cuentas, el problema radica en que, a la luz del artículo 18 constitucional, las normas impugnadas no respetan este principio, por los motivos que ya da la señora ministra Luna Ramos en el proyecto. Ahora bien, en caso de que los ministros lo consideren más adecuado, yo no me opondría a que el proyecto se construya en términos de derecho administrativo sancionador, trasladando los principios derivados del artículo 18 constitucional, al ámbito de las leyes y reglamentos de policía y buen gobierno, pero en todo caso, considero que por una u otra vía, tales principios de la justicia penal de menores, sí son vinculantes para el Legislador local en materia de cultura cívica, no porque el Legislador deba ajustarse al contenido del artículo 18, sino porque dicho precepto contiene una ponderación, entre los intereses tutelados por el Derecho Penal, y el interés de la sociedad en el correcto desarrollo de los menores de edad, la cual debe de ser tomada en cuenta por el Legislador, al momento de regular relaciones sociales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Yo quisiera invitar a los señores ministros, a un ejercicio de interpretación del artículo 4º, la queja o el reproche fundamental de constitucionalidad, es que este precepto permite que se sancione con sanción administrativa, a quien no ha cumplido doce años, sino que sólo tiene once, y yo creo que la recta lectura del precepto, es que sólo permite la sanción a quien tenga doce años cumplidos o más, veamos, dice el artículo 4º: "Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas mayores de once años". ¿Cuándo se es mayor de once años? Cuando se cumplen doce o más. Durante todo el año en que se ostenta la edad de once años, no se es mayor de once años, y con esta interpretación nos ahorra muchos problemas conceptuales y de otra índole.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, esto es grato porque pasa uno un año con la misma edad, pero, en sentido cronológico, el día siguiente de que cumplió once años, ya tiene uno más de once años, tiene once años un día, once años una semana, once años un mes y así

sucesivamente; yo estaría de acuerdo en hacer la interpretación que se ha dado, que cuando se hace cómputos de años, debe estar a año completo, pero, no es así tan sencillo; ¡Claro! festeja uno hasta que cumplió uno el siguiente año, y además esto haría congruente, habría una interpretación conforme entre la Constitución y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, yo me sumaría a esa interpretación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy totalmente de acuerdo con lo que usted señaló y ha señalado el ministro Azuela, yo sugeriría si está de acuerdo la señora ministra ponente, que al hacer esta consideración de interpretación conforme, en ese mismo punto señalara que en ningún caso se podrá entender que puede ser responsable un menor de doce años; consecuentemente, esto cerraría totalmente el punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna otra opinión en este tema, señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente. Sí, yo debo mencionarle que cuando nosotros hicimos el análisis de este artículo lo entendimos como lo decía don Mariano, un día era mayor de once años, pero a mí me parece muy puesta en razón la interpretación que están dando los señores ministros, yo no tendría ningún inconveniente en el engrose establecer como interpretación conforme qué se entiende por mayores de once años, que no puede ser once años un día, once años un mes, no; se habla de años y que será el año siguiente que es el doce y a partir de los doce es cuando pueden ser sujetos de infracción; con muchísimo gusto yo lo haría en el engrose señor presidente, nada más quedaría pendiente el otro aspecto, esto es, en cuando a los menores de doce años y el otro aspecto era el del 43, si

los mayores de doce años pueden ser susceptibles de ser sancionados por una infracción cometida con arresto y con multa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahí yo les pido muy atentamente una breve intervención de mi parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por nuestra país, en la parte que interesa establece lo siguiente: Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad; esto dice la Convención; el artículo 37 señala: Los Estados partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad; b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana de la manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad; en particular todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a mantener contacto con su familia; y luego dice la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo siguiente: Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos; el artículo 45: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños

y adolescentes lo siguiente: a) Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución. La privación de la libertad será aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la Ley Penal y como último recurso durante el período más breve posible atendiendo al principio del interés superior de la infancia. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la Ley Penal su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos, etcétera.

Como se advierte de lo que acabo de leer, ni la Convención sobre los Derechos del Niño, ni la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prohíben expresamente incorporar a los menores de edad a un régimen sancionador, pues únicamente establecen la necesidad de que éstos sean tratados de manera humana, y sobre todo, dentro de un régimen especial, atendiendo a las necesidades propias de su edad. Luego, la detención de niños mayores de once años y hasta los dieciocho, es solamente por el tiempo indispensable para que quien ejerce la patria potestad o su representación, comparezca ante el juez que debe conocer de la infracción.

Por estas razones, yo no advierto tampoco que el artículo 43, esté afectado de inconstitucionalidad.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, y habría un elemento complementario, que esto no sería violación a la Constitución, suponiendo esto, o sea, yo aceptaría que se diera a mayor abundamiento, pero el tema de violación de tratados, no es propio de la acción de inconstitucionalidad, la acción de inconstitucionalidad tiene que estar en relación directa con un precepto de la Constitución. Creo que

esto no deja de ser importante porque si aquí, al hacer referencia a los tratados, aunque sea para declarar la constitucionalidad, estamos admitiendo que en acciones de inconstitucionalidad se pueda plantear violación de tratados, pues estamos ampliando la acción de inconstitucionalidad, por qué, porque entonces el 133, también nos llevará a que se planteen violaciones de legalidad, porque también forma parte de la Ley Suprema de la Unión, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, las leyes que emanan de ella. Y ya, entrados en gastos, pues también los reglamentos, y no, yo creo que la acción de inconstitucionalidad es por violación directa de la Constitución. Entonces yo en este sentido, estaría de acuerdo en que se dijera: A mayor abundamiento, no desconocemos que hay estos tratados, pero que no se vulneran, pero no que hagamos el análisis de constitucionalidad. El tema, pienso que ya ha sido de alguna manera explorado, no en acciones de inconstitucionalidad, sino en problemas de inconstitucionalidad de ley, y la Corte dice: Este no es propiamente un problema de inconstitucionalidad, es un problema de violación a una ley que debe estar sujeta a la Constitución. En el estudio del señor ministro Aguirre Anguiano, que finalmente por mayoría fue aprobado en el Pleno, no se dice que el tratado tenga rango constitucional. Ahora, habrá el caso en que se plantee un problema de tratado sobre derechos humanos, y entonces como que habría que entrar a ese análisis; si un tratado que establece mayores beneficios para los seres humanos, que los previstos en la Constitución, podría dársele un rango de carácter constitucional, pero por el momento yo creo que no es necesario, sino simplemente decir, no pasa inadvertido que hay estos tratados, pero en ellos no se está realmente estableciendo una imposibilidad de que puedan estar sujetos a este régimen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. A mí me parece muy correcto el criterio que ha externado el señor presidente respecto de la constitucionalidad del artículo 43. Si no hubiera objeción

por parte de los señores ministros, yo lo adoptaría totalmente para la elaboración del engrose, y desde luego dejaría aparte el referirme a los tratados de la manera que había propuesto, no porque venga en el proyecto, sino en atención a la tesis que ya había formulado este Pleno y porque el concepto de invalidez viene planteado de esa manera, diciendo que como hay violación al Tratado, hay violación al artículo 133 constitucional, pero con mucho gusto yo tomo en consideración estas observaciones y no traigo a colación para nada la tesis que en este sentido se sustentó, y determinaría la constitucionalidad del artículo 43.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Algún otro comentario sobre el particular.

Habiéndose alcanzado estas dos importantes decisiones, ¿nos queda algo por atender? pero entonces cómo quedarían los puntos resolutive para la propuesta señora ministra.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ahorita que preguntó, por sal de tratar y de comentar, creo que existe alguno, creo que existe una objeción a las normas que prevén la embriaguez y esto no lo hemos discutido y también está objetado hasta donde recuerdo, si me permite un poco poner orden aquí en mi escritorio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es el artículo 60.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** El 31 y 60.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** 31 y el 60.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Creo que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nos quiere dar cuenta con estos preceptos, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

Está señalado en el décimo primer concepto de invalidez, está en la página doscientos tres del proyecto y se refiere efectivamente al artículo 31 y 60.

Los artículos dicen esto: “Artículo 31. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes psicotrópicos, o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto”

“Artículo 60. Cuando el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponde”.

Se está estableciendo que estos artículos establecen que para individualizar la sanción el juez considerará como agravante el estado de ebriedad o el estado de intoxicación y quienes acuden a la presente acción, hacen valer que la ebriedad o la intoxicación disminuye la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta, por lo que es incuestionable que esto no incrementa el grado de peligrosidad, además debería atenderse a que si la intención era cometer una falta de policía y buen gobierno y si no existiese intención ya que de lo contrario se provoca inseguridad jurídica, así lo plantean, así lo plantean.

Nosotros estamos diciendo que estos artículos prácticamente son constitucionales, que son infundados los argumentos que se aducen atento que la disposición en el sentido de que el juez considere como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación, sí debe

considerarse en el momento de individualizar la sanción, pues no puede ser valorada la conducta indebida de la misma forma si se comete con todas las facultades del infractor que está en un estado de intoxicación y que esto no es violatorio de ninguna manera del artículo 21 constitucional, pues basta atender el texto del artículo 31 para verificar que aun con el aumento de la sanción consecuencia de la conducta indebida nunca va a exceder del máximo establecido para el caso de arresto.

Entonces estamos determinando nosotros que no son artículos realmente que amerite determinar su inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me deja alguna duda la constitucionalidad de estos artículos 31 y 60 y vamos, hasta donde yo recuerdo la doctrina afirma que cuando se comete una infracción o un delito en estado de inconciencia provocado por el alcohol o por alguna sustancia psicotrópica o yo que sé, hay una voluntad atenuada y por lo tanto, juega con un efecto de producir responsabilidad atenuada, siempre y cuando ese estado no haya sido autoprovocado para infringir. Vistas así las cosas si esta doctrina que yo recuerdo está vigente y es correcta estos artículos no juegan en este sentido o no tienen las mediatizaciones correspondientes porque aquí se habla de que siempre será agravante.

Estas son mis dudas y como tales las planteo.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Bueno! esto añadiría a la constitucionalidad un problema de doctrina y que la doctrina fuera

aceptada en estos momentos, yo sinceramente pienso que no podemos decir es inconstitucional porque viola la doctrina que existe sobre este tema, ¡no! yo más aún, yo me inclinaría por una interpretación conforme y esa interpretación conforme sería en el sentido que apunta el ministro Aguirre Anguiano, debe entenderse que se trata de los casos en los que ha sido autoprovocado, o sea que hay una culpabilidad en la embriaguez o haber ingerido sustancias como las que aquí se están previendo y entonces, de esa manera, sí se estaría realmente de algún modo respetando esa doctrina que además pues es una doctrina derivada de la concepción de la libertad, la libertad disminuye en la medida en que hay factores externos o internos que propician que el sujeto no tenga cabal conocimiento de lo que está haciendo; entonces, yo más que plantear un problema de inconstitucionalidad, diría: hay que hacer una interpretación conforme, se supone que son los casos en los que existe responsabilidad también en lo que se está tomando en cuenta para agravar, pues de otra manera, se estaría actuando en sentido inverso a lo que es la afectación a la libertad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No me convence totalmente esta intervención del señor ministro Azuela, vamos por partes, la doctrina tiene que ver con responsabilidad y la sanción corresponde al responsable, desde este punto de vista hay norma constitucional que así lo determina, todas las sanciones corresponden a los responsables, pero en el grado y medida en que lo determine la ley y la racionalidad de la ley, hasta donde yo recuerdo, se influye por la doctrina que acabo de mencionar.

Si esto es así, qué es lo que resulta, que la norma desgraciadamente no dice lo que dice el señor ministro Azuela, que debemos de interpretarla como presuponiendo que quien infringe normas, bandos de policía y buen gobierno, o esta Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que provocó ese estado, precisamente para infringir; entonces mis dudas permanecen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque la decisión de considerar a la embriaguez y a la intoxicación como agravante, pues entra plenamente en el ámbito de la libertad de configuración legislativa, en el fondo los argumentos de los promoventes, están encaminados a demostrar que la legislación debería, podría ser mejorada, pero tales consideraciones carecen de relevancia constitucional, por eso yo creo que es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo quisiera agregar en apoyo al comentario que hizo el señor ministro Azuela, que las normas jurídicas se construyen para lo que sucede con normalidad y que estos casos de ebriedad del infractor o intoxicación por consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, lo normal es que su ingesta sea voluntaria, la anormalidad es que en contra de su voluntad, alguien llegue a drogarlo, no es tan raro, se ha sabido de muchas personas que después de ser robadas, casi secuestradas y pasearse en un automóvil bajan totalmente intoxicados, pero ésta es la excepcionalidad del caso y que al juez se le permite tomarla en cuenta desde el momento en que no le impone la necesaria obligación de agravar la pena, sino que la ley dice: pudiéndose aumentar la sanción, creo que la interpretación que propone el señor ministro Azuela de que debe entenderse por ingesta o aplicación voluntaria en la persona de quien comete el infractor es el requisito para que el estado de ebriedad, o de intoxicación, o de drogadicción opere como un agravante. Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo solamente añadiría con la esperanza de que se pudiera convencer al señor ministro Aguirre Anguiano, porque en realidad yo buscaba acceder a su planteamiento, que esta es la interpretación conforme cuando no lo dice la norma, porque si lo dijera la norma, pues ya que interpretación conforme estamos haciendo.

Entonces, yo me sumaría ya a lo que el ministro presidente nos ha explicado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo más sobre este punto señor ministro Franco?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, no es sobre este punto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es otro.

Tenía la palabra el señor ministro Cossío, pero es la una; si les parece hacemos nuestro acostumbrado receso y regresamos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.  
Tiene el uso de la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No pidió para alguna reserva?  
Bien entonces don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras, señores ministros solamente para señalar una reserva, que tengo una preocupación, porque me parece que el artículo 43 que se acaba de analizar, y además estoy de acuerdo con la interpretación que se hizo respecto al 43 en general, tiene dos aspectos que hay que ver con cuidado, que son los párrafos el cuarto y el quinto, en el cuarto señala, acuérdense que estamos hablando de menores de edad, y dice: "Tratándose de las conductas previstas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 25 y IV, V y VI del artículo

26 se aplicarán las sanciones correspondientes. Y el siguiente dice: Si fuera reincidente por primera vez se aplicará la multa o arresto correspondiente si volviera a ser reincidente se aplicará la regla general que establece el artículo 32 de esta Ley.

Entonces yo quisiera que aquí se enfatizará lo que ya resolvimos de que los menores de 12 años por supuesto no pueden ser sancionados de ninguna manera, pero también mi preocupación radica en que nuestra Constitución, aunque es en materia penal, establece un principio respecto a aquellos que no son mayores de 14 años, dice el artículo 18 en la parte correspondiente: El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Mi reflexión es que si esto es en materia penal, que por supuesto es mucho más severo que lo que estamos analizando, debe también aplicarse con mayor razón en el caso de irregularidades de carácter menor, como son las que prevé esta Ley de Cultura Cívica.

Entonces este es mi planteamiento señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros.

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo creo que el señor ministro Fernando Franco tiene razón, no sé si recuerdan cuando presenté este asunto, este artículo lo que mencionaba era que los mayores de 12 años y menores de 18 estaban también sujetos a la amonestación, al arresto y a la multa, entonces decíamos que no nos oponíamos a la amonestación, pero que sí un poco la duda estaba respecto del arresto.

Sin embargo como se manifestaron muchas cuestiones relacionadas con la Ley de Protección a la Niñez y con lo del Tratado Internacional de Protección a los Derechos de los Niños, yo sí me convencí de que no había ningún problema de constitucionalidad, sin embargo si los señores ministros estuvieran de acuerdo, podría hacerse una interpretación conforme en esta parte correspondiente del artículo 43 en la inteligencia de establecer la posibilidad de estas sanciones, únicamente a aquellos mayores de 14 años.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Mi duda es: arresto es equivalente a internamiento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pues es privación de la libertad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El internamiento.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo creo que tiene toda la razón el ministro Aguirre, por eso yo dije que teníamos que aplicar los principios que están en el artículo 18.

Efectivamente el internamiento tiene una connotación penal, en donde al presunto sujeto que cometió un delito se le interna en tanto se le lleva el proceso, sin embargo, y creo que este mismo principio puede extenderse, tomando en cuenta que aquí lo que se trata es de procurar la mejor situación para los menores, entonces yo no sé, treinta y seis horas detenidos en estas condiciones, me parece que no es lo más conveniente; consecuentemente yo insisto en mi posición, creo que en una interpretación que siguiendo los lineamientos que se han establecido para los menores, se puede señalar que en el caso de menores de catorce años, tampoco pueden ser sancionados con treinta y seis horas de arresto, que es evidentemente sin ser un internamiento técnicamente, una situación muy parecida, aunque es por muy breve lapso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, yo quisiera hacer este comentario. El artículo 18, establece el régimen de sanción a menores adolescentes y permite la privación de libertad, sólo cuando sean mayores de catorce años y por la comisión de conductas antisociales, calificadas como graves, léase: delitos graves. Yo creo que tratándose de infracciones. El artículo 18 de la Constitución, en el nuevo texto. Entonces yo creo que la comisión de estas infracciones, aun cuando en la Ley de Culturas Cívica, se estimaran graves, no son a las que se refiere el 18 constitucional, como que el 18, no permite la privación de libertad, salvo el caso de delitos graves y si ésta fuera la interpretación, pues la permisón que hace el artículo 43, en el último párrafo, de imponer arresto a los menores de edad, resulta violatoria del 18 constitucional, solamente en el arresto.

¿Estarían de acuerdo los señores ministros, en esto?.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo voy a votar porque es violatoria del 16, por las razones que di, no del 18.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Pero sí por la inconstitucionalidad?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Quiero agregar una cosa, señor presidente. A mí me convence el señor ministro Aguirre, en cuanto a la ebriedad como agravante, ya que una sanción proporcionada, exige la previa consideración de si el ilícito ha sido cometido a título de dolo o culpa, lo cual es válido en el ámbito del derecho penal, como del derecho administrativo sancionador; la culpabilidad constituye el límite máximo para la exigencia de responsabilidad, en el entendido de que por debajo del techo, que la culpabilidad establece, es posible tener en cuenta circunstancias que atenúen e incluso hagan desaparecer la sanción, sin desvirtuar, claro está, lo que debe ser una política punitiva eficaz; por tanto, creo que aquí es válido traer los principios de la culpabilidad en derecho penal, que distingue entre culpa consciente y culpa

inconsciente; la última de las cuales no puede erigirse como una agravante de la conducta infractora; por ello, creo que debe hacerse la interpretación conforme, que se ha venido proponiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es para el tema de la ebriedad, los artículos 31 y 60. Si les parece bien, instruyo al secretario General de Acuerdos, para que nos haga un resumen de la discusión en los resultados de la votación, antes de que la señora ministra, nos proponga los nuevos puntos resolutivos que recojan esta decisión.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Una última cosa, señor presidente.

Dije que iba a votar en la constitucionalidad, en el 4 y 43, por violación al 16 constitucional, pero también me llamó la atención que se dijo que no pueden estudiarse violaciones a los tratados internacionales, pero nosotros tenemos, y eso fue lo que pedí, un precedente que dice:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA”.**

Luego, lo que se dijo de que no había por qué estudiarlo no es exacto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahí habría una aclaración de su parte, señor ministro.

Por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En la sesión pública celebrada el jueves diecinueve de abril, en relación con el reconocimiento de validez de los artículos 9º, fracción XVI, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, hubo mayoría de siete votos. Votaron en contra... bueno, la intención del voto en ese entonces del ministro Cossío y de la Ministra Luna Ramos fue en contra.

En la sesión del lunes el señor ministro presidente informó que él sumaría su voto a estos siete votos a favor del reconocimiento de validez.

En esta sesión del lunes hubo votación, intenciones de votos a favor de la constitucionalidad del artículo 42, 24, fracciones I, VII, VIII, 25, fracciones XII...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA:** II, 25, fracción II.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 25, fracción undécima y en relación con los artículos 24, fracciones II, IV, V, VI, 25, I, II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XV y XVII, así como el artículo 55, bueno, ahí hubo votaciones unánimes, decisiones unánimes de diez votos. En relación con el artículo 55, en principio también había diez votos, pero el señor ministro Cossío Díaz después informó de que todavía no estaba seguro en qué sentido iba a votar.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y voy a cambiar en eso, después doy las razones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Entonces vota en contra, señor ministro Cossío Díaz?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, por el 55, fracción II, yo creo que no es una, la segunda parte, la fracción II no es una condición de flagrancia ni de emergencia y consecuentemente a mi parecer sí se viola el 16 constitucional.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entonces en este caso en la fracción II del 55 había mayoría de nueve votos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El señor ministro Cossío votaría en contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En relación con el artículo 4º, hay unanimidad de votos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor secretario, perdón, mencionó usted el 25, fracción II, yo voy a votar en contra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Señor presidente ¿qué no sería más práctico que tomara la votación y en la forma en que fueran votando ahí hacen sus reservas?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quise esto como un recordatorio, porque hemos discutido esto a lo largo de tres sesiones y ahora pensé que era conveniente esto, pero ya está casi terminando el señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

En relación con el artículo 4º y el 43, cuya invalidez, la declaración de invalidez proponía la señora ministra, después de las discusiones hubo cambio del proyecto y por la constitucionalidad y hay unanimidad de diez votos, y en relación con lo que acaba de proponer el señor ministro Franco, que es la invalidez del párrafo cuarto del 43 en cuanto permite poner la sanción de arresto a menores de catorce años, hay unanimidad de diez votos por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, señores ministros, propongo un sistema muy abreviado para la votación. Lo único que se está declarando inconstitucional es el artículo 43 en su párrafo penúltimo, solamente en la porción normativa que establece la voz "arresto", "arresto o". Suprimiendo "arresto o", queda la posibilidad de que se

ponga multa a los menores de edad y nada más. Con esta excepción, se reconoce la validez de la Ley en todo lo demás y ya los señores ministros harán sus reservas para los votos particulares, les parecería bien que entonces los puntos decisorios fueran:

Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. Segundo.- Se declara la invalidez del artículo 43, penúltimo párrafo, en la porción normativa que dice: “o arresto”.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** O arresto correspondiente; porque dice: “si fuera reincidente se aplicará la multa o arresto correspondiente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, que lo que debemos suprimir es: “o arresto”.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Queda: “multa correspondiente”, nada más.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Queda: “multa correspondiente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente, en el párrafo anterior dice: “tratándose de las conductas previstas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, etcétera, del artículo 25; y IV, V, y VI, del 26, se aplicarán las sanciones correspondientes”.

Hago la aclaración, las sanciones correspondientes son: multa o arresto; entonces ahí también hay que declarar la inconstitucionalidad de la parte de estas sanciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Ese párrafo, pero únicamente en cuanto a permiten la aplicación del arresto a los menores de catorce años.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso, se declara la invalidez; entonces son los dos: antepenúltimo, cuarto y quinto párrafos, únicamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Párrafos cuarto y quinto, en cuanto que admiten el arresto a menores de catorce años.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, a menores de dieciocho años, a menores de edad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De dieciocho.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** A menores de edad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y el punto tercero: se reconoce la validez de la ley impugnada, en todo lo demás.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, con la excepción de lo resuelto en el punto resolutivo anterior, se reconoce la validez de los preceptos impugnados de la Ley de Cultura Cívica; y el cuarto, a la publicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, que sean menores de catorce años, conforme al precepto constitucional.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, es a menores de catorce.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo les decía que es a menores de dieciocho años, porque la privación de libertad que permite el 18 constitucional, es solamente por delitos graves; y la infracción administrativa.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, estaría de acuerdo como quede, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Entonces queda a menores; no a menores de catorce, sino a menores de edad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A menores de edad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, cómo no, señor presidente.

Y entonces, en ese orden ¿se toma la votación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quedaron claros los puntos para todos los señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y con las salvedades que cada quien haga en los diferentes artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que cada quien quiera hacer.  
Entonces, con estos puntos decisorios y así planteados, tome votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** En la inteligencia que se votan los resolutivos ahorita; pero en el acta se van a ir consignando las votaciones específicas respecto de cada artículo, en la forma en que fueron votando en las diferentes sesiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Señor presidente, yo pediría que se circulara el engrose, dadas estas particularidades que tiene el asunto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, con mucho gusto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** De cualquier manera debe circularse porque no va a salir exactamente en los términos en que estaba propuesto el proyecto en los resolutivos, cómo no Entonces:

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy a favor del proyecto y reservo mi criterio respecto al tema de extrapolación del principio de presunción de inocencia, a otras materias que no sean materia penal; y en su caso, haré un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy por la inconstitucionalidad del artículo 9º, fracción XVI, por violación a los artículos 5º, y 21 de la Constitución y también por la inconstitucionalidad del artículo 55, fracción II, en su segunda parte, por violación al artículo 16. Y no comparto la totalidad de las razones que se expresaron en el concepto de invalidez sexto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy a favor del primero y segundo resolutivos, en su totalidad y con reservas en el tercero, respecto de diversos artículos que no menciono en este momento sino hasta mi voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ SALAS.-** Con el proyecto modificado y los puntos resolutivos con los que dieron cuenta.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo en general con el proyecto, como he dicho; pienso hacer un voto concurrente respecto al principio de proporcionalidad; creo que es inconstitucional y haré voto particular respecto del 25, fracción II, en cuanto, queda a juicio de un juez cívico determinar CON TOTAL DISCRECIONALIDAD, si las acciones realizadas constituyen un medio razonable de manifestación de las ideas de asociación o de reunión pacífica.

Y votaré en contra, respecto de la constitucionalidad de la Ley de Cultura Cívica, en cuanto a su aplicabilidad a los menores de dieciocho años, porque yo creo que lo que se viola es el 16, además explicaré que en mi voto que sí pueden estudiarse en la acción de inconstitucionalidad, según los precedentes que tenemos, las violaciones indirectas. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En los términos precisados por el señor ministro Franco González Salas, pero también quisiera añadir que expresamente manifiesto mi reconocimiento a la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que deseo como habitante del Distrito Federal que a esta Ley se le dé la más amplia difusión para que verdaderamente cumpla con sus propósitos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto en los términos expresados por el ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, en los términos expresados por el señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto modificado tal como se dio cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor de los resolutivos, con las excepciones señaladas en los casos específicos por los señores ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, y la señora ministra Luna Ramos; y las reservas formuladas por el señor ministro Aguirre Anguiano, respecto de la extensión de la aplicación del principio de presunción de inocencia, extensión a otros ámbitos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entiendo que las reservas de los señores ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel, en parte significan voto en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También la señora ministra Luna Ramos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque usted me da cuenta como unanimidad de diez votos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Dije: Con las excepciones señaladas por ellos tres, eso significa que hay excepciones en cuanto al reconocimiento de algunos artículos, en eso no hay unanimidad de diez votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En esa parte no.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con el resultado?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí. Yo me uno a la felicitación que hace el señor ministro Azuela, respecto de todas las decisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES YO POR MI PARTE HAGO LA DECLARACIÓN DE QUE ESTE ASUNTO HA QUEDADO RESUELTO CON LA VOTACIÓN QUE HA SEÑALADO EL SEÑOR SECRETARIO.**

Y dado que no nos daría tiempo de abordar un nuevo asunto y que tenemos una sesión privada importante, levanto la sesión y convoco a los señores ministros a la reunión privada que tendremos a continuación.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HRS.)**